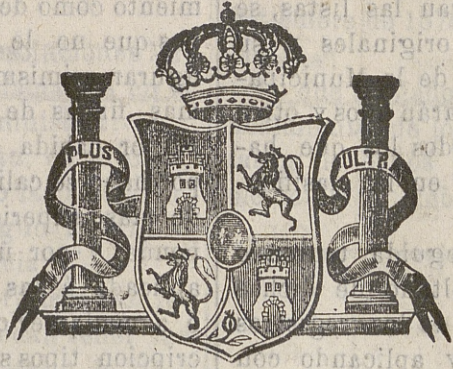
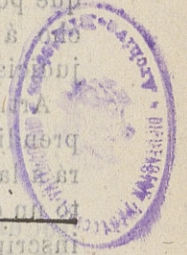


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, y con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio de recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia

literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de éstos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicacion en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada el Ministerio de Hacienda establece el artículo 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó mas individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya con relacion á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mis-

mo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles, de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Quando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo, que no excederá de un mes contado desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones antes de proponer resolucion podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, según los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada; y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporación.

CAPÍTULO IV.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquéllas, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social porque sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operación se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Después se foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas Municipales y las Comisiones de nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos por el orden alfabético de los primeros apellidos el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos, y líquido imponible, todo con sujeción al modelo núm. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días, ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.ª De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrutaba.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

frute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan ó por figurar asimismo en aquel una ó mas fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les correspondía; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en la cartilla de evaluación correspondiente.

2.ª De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando el reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó mas contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez ó veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado. Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia.

1.ª La lista original de fincas

de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.ª El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.ª Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, según el modelo núm. 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se hablará mas adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva, para su reforma con sujeción á dichos fallos, y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningún caso exceda de quince días.

Art. 171. Últimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya

porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta municipal ya en fin por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento a informe y censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezca los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139.

Art. 172. El Jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Sección administrativa, y previo el de la Intervención cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobación del amillaramiento, ó sobre su reforma, según proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobación ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamación de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que mas adelante se tratara, así como la rectificación que por medida especial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agravio absoluto, ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelación deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico bajo su responsabilidad al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo

al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones Ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, según lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)
 Ministerio de la Gobernación.
 DIRECCION GENERAL
 de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar

en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

Num. 2843

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana ante los Alcaldes de los pueblos que se mencionan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes que les pertenece, bajo el tipo que se fija y con sujecion á las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto en las respectivas Secretarías de sus municipios.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO.	Pesetas.
Alcazarén..	Los pastos de invierno de los montes Pinar de abajo é id. de arriba. El fruto de pino albar de los dos citados montes.		475 1000
Almenara..	Los pastos de invierno del monte del Concejo. El fruto de pino albar del expresado monte.		100 52
Ataquines..	Los pastos de invierno del monte Serranos. El fruto de pino albar del mismo monte.		600 500
Bocillo..	La caza de pelo y pluma del referido monte. El fruto de pino albar del monte Arroyadas, perteneciente á sus propios.		100 140
Camporeondo..	El fruto de pino albar del titulado Escudilla, que pertenece á Bocillo y comunidad.		80
Hornillos..	Los pastos de invierno de los montes El Blanco y Los Hoyos. El fruto de pino albar de los citados montes.		124 561
Llano de Olmedo..	El fruto de pino albar del monte Tajon. Los pastos de invierno del referido monte.		128 25
Iscar..	Los pastos de invierno del monte Navazo grande. El fruto de pino albar de este monte.		150 300
Matapozuelos..	Los pastos de invierno del monte Pinar del Concejo. El fruto de pino albar del citado monte.		200 1600
Mojados..	El fruto de pino albar del monte Aldeanueva de la pertenencia de Iscar y su comunidad. El de Santibañez, de la misma pertenencia.		1000 1800
Olmedo..	El del Villanueva de la indicada pertenencia. El fruto de pino albar del monte Cobatilla.		800 320
	Los pastos de invierno del citado monte. Los pastos de invierno del monte Albo-Sancho y Cobatilla.		75 600
	El fruto de pino albar del citado monte. La caza de pelo y pluma del mismo monte.		1820 50
	Los pastos de invierno de los montes Corazon y los Estados pertenecientes á sus propios. El fruto de pino albar de los dos citados montes.		225 152
	El del Moago de la misma pertenencia. El del Cañamon de la citada pertenencia.		160 120

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
La Pedraja.	El fruto de pino albar del Monte Corbejon.	80
	Los pastos de invierno del monte Comun de villa.	225
Pedrajas de San Esteban.	El fruto de pino albar del mismo monte.	1600
	Los pastos de invierno del monte Tamarizo-nuevo.	450
	Los del Tamarizo-viejo.	263
	Los del Corbejon y Quemados.	560
	Los del Arenas.	1125
	Los de los Hoyos y llano de Samarugan.	2713
	El fruto de pino albar del monte Tamarizo nuevo.	2748
Portillo.	El del Tamarizo viejo.	680
	El del Corbejon y Quemados.	1600
	El del Arenas.	2800
	El de los Hoyos y Llano de Samarugan.	700
	El de los Marinas de Abajo y Marinas de Arriba, pertenecientes á la comunidad de dicha villa.	160
	El del Llanillos-Parrilla, de la misma pertenencia.	400

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
Portillo.	El del Bosque, de la misma pertenencia.	800
	Los pastos de invierno del monte Pinar de Ramiro.	50
Ramiro.	El fruto de pino albar del mismo monte.	200
	Los pastos de invierno del monte Pinar hondo.	50
San Pablo de la Moraleja.	El fruto de pino albar del expresado monte.	140
	El fruto de pino albar del monte Capones ó Alto.	400
Valdestillas.	El del Tamarizo.	240
	Los pastos de invierno del monte Boca de Cega.	300
Viana de Cega.	El fruto de pino albar del mismo monte.	200
	Los pastos de invierno de los montes Aragon, El de Abajo y El Negral.	115
La Zarza.	El fruto de pino albar de los montes Aragon, Rebollar, El de Abajo y El Negral.	120

Valladolid 9 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Reoyo.—Juan Callejo, Secretario.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.819.

Mes de Setiembre de 1876.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.

El dia 21 del corriente y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la tercera subasta de 15 pinos y ramera correspondiente á los mismos bajo el nuevo tipo de 25 pesetas. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 6 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 2.835.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el dia de hoy han sido satisfechas por la Depositaria de fondos de la misma, á D. Mariano Garcia, Alcalde de Simancas, 667 pesetas y 25 céntimos, importe de los bagajes suministrados por administracion en dicho canton de Simancas durante los años económicos de 1872 á 1873 y 1873 á 1874.

Valladolid 3 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

NOTA de las compras de harinas, cebada, paja y leña verificadas en dicho mes en esta Factoria de subsistencias regidas por gestion directa.

Dia.	LOCALIDAD.	NOMBRE del vendedor.	Articulos.	UNIDAD.	Cantidad comprada.	Su precio. Pest.s Cét.s	TOTAL. Pest.s Cént.s
2	Valladolid.	D. Pedro Matallana.	Paja.	Quintales métricos.	500	5'10	2550'00
6	"	Bernabé Matesanz.	Harina.	Quintales métricos.	25	33'85	846'25
9	"	Pedro Matallana.	Paja.	Quintales métricos.	300	5'10	1530'00
24	"	Victoriano Gutierrez.	Leña.	Quintales métricos.	300	2'70	810'00
27	"	Francisco Vazquez.	Cebada.	Fanegas.	800	5'00	4000'00
30	"	José Vallejo.	Cebada.	Fanegas.	692	5'00	3460'00
Total.							13196'25

Valladolid 30 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Eladio Martin.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Suarez Vigil.

NUM. 2.811.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

Mes de Setiembre de 1876.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION circunstanciada de las compras de articulos de consumo verificadas durante el mes de Setiembre último en la expresada Administracion en conformidad á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar en 11 de Julio de 1864.

Dias.	PUEBLOS.	Articulos.	NOMBRES de los vendedores.	CANTIDAD.	PRECIO. Pest.s Cét.s	Importe total. Pest.s Cént.s
2	Valladolid.	Aceite.	Sres. Manso y compañía.	600 litros.	1'40	840'00
2	Valladolid.	Jabon.	Doña Isidora Barrero.	200 kilogramos.	1'35	270'00
13	Zaratan.	Paja larga.	José Briso Montiano.	115 quintales métricos.	5'25	603'75
13	Valladolid.	Cinta.	José Garrido.	6 piezas.	3'25	19'25
Total.						1733'25

Valladolid 2 de Octubre de 1876.—El Administrador, Juan Gutierrez.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Minguez.

Valladolid: Imprenta de Garrido.